

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franca de da al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Julio 1908)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, reúna las mayores garantías de acierto y estabilidad posibles; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública por un plazo de sesenta días, desde la publicación en la Gaceta, de las modificaciones propuestas por el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio y el Consejo de Obras públicas, durante cuyo plazo, los que se consideren interesados en la reforma, podrán presentar en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones que consideren oportunas respecto á las citadas Instrucciones, y que en el mismo plazo informen

acercas de la expresada reforma, los Consejos provinciales de Industria y Comercio, remitiendo los Delegados Regios al indicado Centro directivo los informes de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—Besada.
—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Instrucciones reglamentarias

para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

ARTÍCULOS VIGENTES DEL REGLAMENTO

Artículo 1.
La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.

Artículo 18.

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

- 1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y con-

veniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 2 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Artículo 26.

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la GACETA, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el artículo 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Artículo 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

Artículo 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

Artículo 32.

Para gastos inferiores á medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

Artículo 33.

Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

Artículo 34.

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

Artículo 35.

No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

Artículo 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

Artículo 40.

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una

mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

Artículo 41.

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

Artículo 46.

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la Verificación oficial.

Artículo 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

Artículo 63.

Las llaves de aforo deben ser verificadas:

- 1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.
- 3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

Artículo 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1.75 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3.75 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5.50 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 7.50 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9.50 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 11.25 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13.50 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15.50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Artículo 83 adicional.

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

ARTÍCULOS SEGÚN LA REFORMA PROPUESTA POR EL NEGOCIADO.

Artículo 1.º

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

Artículo 18.

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar la á corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y tres atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 4 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Adición.

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gastos de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

Artículo 26.

Toda aprobación de sistemas de contadores conferidas por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la Gaceta, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

Artículo 28.

Artículo 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 4 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 6 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 8 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 12 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 16 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 24 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 30 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente, á una presión de tres atmósferas.

Artículo 32.

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en más ó en menos no será superior al 10 por 100.

Artículo 33.

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación no excederá del 8 por 100.

Artículo 34.

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación, en más ó en menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100, en más ó en menos, será considerado como el límite legal para los reintegró y demás efectos de este Reglamento.

Artículo 35.

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el art. 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores á los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

Artículo 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas.

Artículo 40.

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

Artículo 41.

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Asimismo los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

Artículo 46.

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir á sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, á quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

Artículo 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.

2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

Artículo 63.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquehas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuev

contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el artículo 73.

Artículo 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 5 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'50 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior a 3.001 litros, 3'50 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5 pesetas.

g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 6 pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluídas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los verificadores nuevos derechos.

Artículo 83 adicional.

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga a su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones y que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó a uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

FORME EMITIDO POR EL CONSEJO DE OBRAS PÚBLICAS

EN 24 DE FEBRERO DE 1908.

Artículo 1.º

Consideraciones.

Deduce claramente el Consejo que existe verdadera incompatibilidad entre las Instrucciones y el art. 171 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece como atribución de los Ayuntamientos la de reglamentar el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y sólo da intervención al Ministerio de Fomento en caso de desacuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio acerca de la modificación de un Reglamento que haya sido convenido por ambas partes. La atribución de dicho art. 171 es confirmación de la conferida por la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 6.º y 11, y por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en su art. 72, así como por el art. 91 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.

Es también muy exacta la observación hecha por varias Compañías relativa á la dificultad de dar carácter general á las Instrucciones para un elemento que varía notablemente en su composición, según las localidades; razón que es causa indudablemente de que no se haya legislado con carácter general en ninguna otra nación, ó de lo cual, al menos, no tiene conocimiento este Consejo, sino que, por el contrario, cada Municipio ha establecido sus Reglamentos especiales, lo que parece corroborar que también en los demás Estados se halla la reglamentación del servicio á cargo de los Municipios.

Conclusiones referentes.

Procede reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aproba-

das por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, adaptando las á las ideas expuestas en el cuerpo de este informe.

Al hacer la reforma deberán segregarse de ella todas las atribuciones de los Verificadores que no sean las puramente relativas a la verificación de los contadores en su instalación, no debiendo proceder a nuevas verificaciones sino cuando los usuarios ó Empresas soliciten su inspección.

Procede igualmente descartar todas las disposiciones que tiendan a invadir las atribuciones que, en lo referente á los abastecimientos de aguas, confieren a los Municipios tanto los artículos 6.º y 11 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el art. 91 del Reglamento para su ejecución, como el art. 92 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el art. 171 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y, por consiguiente, y como punto esencial, no se les deba de imponer contador alguno especial, sino que cada Municipio adoptara los que juzgue mas convenientes, según la calidad de sus aguas ó otras circunstancias, y reglamentara las condiciones a que han de satisfacer los que se usen.

Artículo 18.

Consideraciones.

Entrando á examinar algunos de los cargos concretos, observaremos que, respecto á los Laboratorios, se ha reconocido por el Negociado la necesidad de variar algo su composición; pero de todos modos, si hubieran de establecerse para verificar contadores que lleguen á un consumo hasta de 24.000 litros por hora, es indudable que no se instalarán, no ya por las 2.000 pesetas que indican los Ingenieros Verificadores en su informe, sino que no bastarian las 10.000 pesetas que citan las Compañías opositoras, siendo buena prueba de ello el que se desistió de establecer un Laboratorio que con este objeto se trataba de instalar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, porque pasaban de 30.000 pesetas los gastos necesarios. Es, sin embargo, indispensable que haya por lo menos un Laboratorio oficial, y como el Canal de Isabel II ha de establecerle en buenas condiciones, podría elegirse éste para economizar gastos.

Conclusiones.

Los Laboratorios, tanto los oficiales como los particulares, deberán ser aprobados por la Superioridad, previo informe de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Arquitectos, no certificándose en los oficiales sino lo relativo á las características de los que se ensayen.

Artículo 26.

Consideraciones.

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que sólo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

Artículo 28.

Consideraciones.

La adición solicitada por las Compañías al art. 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber repuesto de la pieza que se haya inutilizado; y aun iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores a que deposite una fianza (5.000 francos exige á la villa de París en el artículo 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, a menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van a comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de los contadores, atribución que por cierto sólo debe de interpretarse precisamente en este sentido de examinar si, en los que se someten á su examen después de una reparación, se ha introducido á una modificación del sistema, y en manera alguna á derecho de vigilar ó inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues esto es atribución de los Municipios, y dicho servicio sólo puede hacerse por In-

genieros de Caminos ó Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

Artículo 31 al 36 inclusive.

Consideraciones.

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 31 y concordantes primitivos como los modificados, deben de ser sustituidos por las que se exigen en el art. 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer á las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados y que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir tácitamente contadores como los de velocidad, que no sólo han dado excelentes resultados en muchas poblaciones de España y del extranjero, sino que son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlín y otras alemanas, habiéndose empezado á adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París, y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros verificadores, hay que tener presente que data del año 1880, desde cuya fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

El Consejo reconoce que los contadores de velocidad no son tan sensibles como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala les ocurre á los de volumen á los pocos meses de uso, á causa del desgaste producido por el rozamiento de la guarnición del émbolo contra las paredes del cilindro, usándolos con el gasto normal son tan exactos, si no más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos á reparaciones, y sobre todo á interrupciones ó paradas en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo en sufrir el quebranto que las origine algún abonado que por mala fe llegue á graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósitos de fango ligero, tienden siempre á dejar pasar el agua sin registrarla; de modo que parece muy difícil el que, por el contrario, lleguen á marcar el 40 por 100 de exceso de consumo á que aluden los Verificadores, y que no han observado nunca algunos de los Consejeros que han tenido á su cargo abastecimientos de aguas, aunque se emplee el procedimiento de producir interrupciones bruscas de la salida del líquido. En resumen, que para medir agua no se necesita un aparato en exceso sensible, sino exacto como para pesar pan no hace falta una balanza tan sensible como para pesar oro, si ambas son exactas.

Se ha insistido algo sobre este punto, porque de los informes de los Verificadores y de la rápida aprobación en dos meses que se hizo de un sistema de contador que no es de velocidad, pudiera deducirse que hay alguna prevención contra los de paletas ó turbinas, admitidos con excelente resultado en la mayor parte de los abastecimientos de aguas y que haya sido causa de fijar iguales límites de sensibilidad que la villa de París, límites que el mismo Negociado de Industria ha reconocido luego ser restrictivo, puesto que propone duplicar la tolerancia por aquella admitida, debiendo además hacer observar el Consejo que para los ensayos de los contadores se sigue en aquella población una instrucción publicada posteriormente al Reglamento de 1880 (3 de Julio de 1901?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

Conclusiones.

Para el grado de sensibilidad á que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el art. 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

Artículo 40.

Respecto á los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no

devengarán honorarios; pero como se agrega que es sólo en el caso de *no ser preciso levantar los precintos*, resulta anulada la concesión, pues no se concibe cómo podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

Artículo 41.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

Artículo 46.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

Artículo 61.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

Artículo 63.

Consideraciones.

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del artículo 40.

Artículo 73.

Consideraciones.

Llegamos ya con el examen de las oposiciones á la relativa á la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redundará en perjuicio del abonado ó consumidor, á quien se hacía gratuitamente este servicio ó por muy escaso estipendio en determinados y contados casos, siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada á la objeción de que estos fluidos son más caros, se fijen tarifas iguales á las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además fluidos de más elevado precio. Se alega la razón del gasto que les origina el personal y material, pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en París son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van á fijarse en las de Austria é Italia, naciones que para nada habían mencionado hasta entonces, y en las que no cita en qué forma se hace la inspección. Es también menos sujeto á discusiones fijar la tarifa por el diámetro del orificio de salida del contador que por el consumo máximo que puede suministrarse.

Conclusiones.

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no sólo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

Artículo 83 adicional.

El Consejo no se opone á la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los sistemas de contadores de aguas y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados por su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en art. 24, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

TERCERA DISPOSICIÓN

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su

instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

TERCERA DISPOSICION

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el cap. 2.º, las atribuciones que confiere á su personal técnico el art. 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de Vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en todo á las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las presentes Instrucciones.

SEGUNDA DISPOSICION

Consideraciones.

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchísimo antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron mas perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1903, fueron adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos, que son muy suficientes para el servicio á que se destinan: de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último á fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones.

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICION

Consideraciones.

En cuanto á la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno, administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el art. 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio (posterior á las Instrucciones) confiere bien claramente á su personal técnico el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal.

Conclusiones.

Debe subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se hallé un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

(Gaceta 27 Junio 1908).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de una mula, desaparecida de la casa del vecino de Maella, Mariano Hospital Serrat, cuyas señas son: veinte años, bien conservada, pelo castaño claro, con una faja negra desde la cabeza hasta la cola, rozaduras detrás de las orejas, producidas por la cabezada, y otra rozadura en las extremidades posteriores; herrada de las cuatro patas, y de siete palmos y medio de alzada. Caso de ser habida la comunicarán al Alcalde de dicho pueblo de Maella.

Zaragoza 8 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Acordada la celebración de subasta para contratar por cinco años el servicio de inutilización de las carnes y despojos insalubres en el Matadero de esta ciudad, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por término de diez días, que finalizarán á las trece del día 20 de los corrientes, el pliego de condiciones que han de regir para dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 7 de Julio de 1908.—El Presidente, Antonio Fleta.—Por acuerdo de S. E., Miguel Madrónero, Secretario accidental.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Providencias.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de de Cubel la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 5 de Junio último por el Peón guarda contra D. Benito Vicente por pastoreo abusivo de doscientos cincuenta lanares en el monte La Sierra, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimentara los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea remitir al Distrito las diligencias.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 7 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Cubel la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 5 de Junio último por el Peón-guarda contra D. Benito Vicente por pastoreo abusivo de 250 lanares en el monte La Sierra, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea remitir al Distrito las diligencias.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 7 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tabuena la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 31 de Mayo último por el guarda municipal contra Juan Gil Aznar, vecino de Fuendejalón, por pastoreo abusivo en el monte común (El Filluelo), conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de haber notificado responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 7 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Tabuena la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 31 de Mayo último por el guarda municipal contra Juan Gil Aznar, vecino de Fuendejalón, por pastoreo abusivo, en el monte común (El Filluelo), conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios

que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito forestal de haber notificado responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 7 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cubel la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 18 de Mayo último por el Sobreguarda contra Antonio Vicente, Benito León y diez más, por roturaciones arbitrarias en el monte El Otero, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea devolver al Distrito forestal el expediente ampliado.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 15 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 7 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Cubel la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 18 de Mayo último por el Sobreguarda contra Antonio Vicente, Benito León y diez más, por roturaciones arbitrarias en el monte El Otero, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea devolver al Distrito forestal el expediente ampliado.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 7 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

RELACION de los maestros que aspiran á desempeñar interinamente las escuelas vacantes en esta provincia anunciadas con fecha 2 de Junio de 1908.

NOMBRES	TÍTULO QUE POSEEN	TIEMPO DE SERVICIOS			MÉRITOS QUE JUSTIFICAN	ESCUELAS QUE SOLICITAN	ESUELA PARA QUE SE LE PROPONE
		Días	Meses	Años			
D.º Amparo Gómez Domet	Superior normal	12	10	3			
Agustina Ena Coarasa	M.tra superior	20	3	2		Sofuentes	Sofuentes
D. José Benedet Sánchez	Idem elemental	7	8	1		Idem	»
D.ª Soledad Martínez Auría	Idem	16	5	1		Idem	»
D. Mariano Gálvez Castejón	Idem	SIN SERVICIOS				Idem	»

Zaragoza 1.º de Julio de 1908.—El Secretario de la Junta, Nicolas Tello.—Intervenido: el Inspector de primera enseñanza, Enrique Marzo Castro.

SECCION SEXTA

Novillas.

Por término de ocho días, á contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento formado por el mismo para cubrir los débitos por Contingente provincial, de conformidad al art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, según acuerdo tomado por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, transmitido á esta Corporación con fecha 20 de Marzo del año actual y según los expedientes ejecutivos de apremio seguidos por el Agente de la Compañía arrendataria; debiendo advertir que ante este Ayuntamiento no cabe otro recurso contra dicho reparto sino el de defecto de forma, puesto que se ha girado obedeciendo mandatos de la Superioridad.

Novillas 7 de Julio 1908.—El Alcalde, A. Hoyos.

Puendeluna.

Los propietarios forasteros ó sus encargados que posean edificios en este término municipal se servirán recoger en esta Alcaldía las hojas declaratorias que han de servir para la confección del registro fiscal y devolverlas, extendidas, en el plazo de quince días; incurriendo en caso contrario en la responsabilidad consiguiente.

Puendeluna 5 de Julio de 1908.—El Alcalde, Benito Bernué.

Talamantes.

El proyecto del presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, desde la fecha en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Talamantes 4 de Julio de 1908.—El Alcalde, Victoriano Chueca.—El Secretario, Julián Galve.

Utebo

Por término de quince días se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el proyecto facultativo de las obras de ampliación del Cementerio de esta localidad, con el fin de poder ser examinado y presentar las reclamaciones que contra el mismo consideren oportunas.

Utebo 6 de Julio de 1908.—El Alcalde, Hilario Muniesa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados en juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, promovido por el Procurador D. Leonardo Camón, á nombre de D. Sandalio Bayo é Izquierdo, he acordado, á instancia del ejecutante, sacar, por segunda vez, á la venta en pública subasta y con la rebaja, por lo tanto, de la cuarta parte de su justiprecio, las dos caballerías que pasan á describirse:

1.ª Una mula, conocida por la Morena, de siete palmos de alzada, pelo negro, de siete años: tasada en mil doscientas pesetas.

2.ª Un macho entero, de ocho palmos de alzada, también de siete años: en ochocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el veinte del actual mes de Julio, á las once de la mañana, debiendo hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los semovientes.

2.ª Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta, ó sea por menos de la mitad del precio de la tasación.

3.ª Que podrá hacerse manda á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Que las dos referidas caballerías se hallan depositadas en el pueblo de Epita, en poder de don Juan Soria, quien las pondrá de manifiesto á las personas que deseen examinarlas; y

5.ª Que en la subasta será preferido, si lo hubiere, el postor que haga proposición á los dos expresados semovientes.

Dado en Zaragoza á cuatro de Julio de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—Ante mí, Angel Arnau.